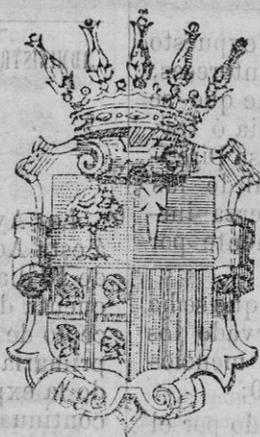


SECCION CUARTA



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 14 Abril 1872.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente iniciado por esa Direccion general con el fin de que se determinen las cuotas de contribucion industrial y el epigrafe ó concepto con que hayan de adicionarse á las vigentes tarifas del impuesto, adjuntas al reglamento de 20 de Marzo de 1870, los tranvias ó caminos de hierro urbanos establecidos en algunas poblaciones de España, mediante no estar comprendidos en las mismas tarifas.

En su vista,

Y considerando que este medio de locomocion constituye una verdadera especulacion industrial; la cual, á la par que utilidad suma para comunicarse y estrechar las relaciones sociales en los grandes centros de poblacion, es de interés positivo para las empresas ó los particulares que á ellas se dedican:

Considerando que no estando comprendidos en las mencionadas tarifas las cuotas con que deba contribuir, ni el epigrafe ó concepto con que deba hacerlo, hay necesidad de acudir á determinarlo en la forma para estos casos establecida:

Cosniderando que, así el expediente de analogia ó asimilacion formado por la Administracion eco-

nómica de esta provincia, como por los demás datos acumulados y que se acompañan adjuntos, puede apreciarse el estado que hoy tiene y las condiciones con que se explota esta nueva industria:

Considerando que si bien el establecimiento más general de los tranvias tiene que ser en los grandes centros de poblacion, debe ocurrirse hacer la conveniente separacion entre ellos y los que sean para el servicio de uno ó más pueblos, cuyas condiciones no pueden ser las mismas:

Considerando que, para el señalamiento de las cuotas de contribucion, que así unos como otros deba satisfacer, conviene formar una escala que, aunque reducida, sea suficiente á marcar la diferencia del tributo derivada de las utilidades que se supongan racionalmente:

Considerando que para la fijacion de esta escala y el señalamiento de las respectivas cuotas de contribucion, debe tenerse en cuenta que en los centros donde las necesidades de la locomocion son mayores, naturalmente habrán de ser mayores tambien los productos que á esta naciente industria se supongan:

Considerando que el diferente criterio con que han salvado por de pronto algunas Administraciones económicas la falta de concepto en las vigentes tarifas para inscribir en matricula á la mencionada nueva industria, donde se ha establecido, aconseja la necesidad de definir las y fijar en definitiva los elementos impondibles que sean



más convenientes y la tributacion equitativa que la corresponda:

Considerando que el elemento menos expuesto á interpretaciones perjudiciales á los intereses, así del Tesoro como de los industriales de que se trata, es indudablemente el de la distancia ó trayecto que los tranvías recorran, segun esa Direccion general propone, con preferencia al de las caballerías empleadas en ellos como fuerza impulsiva que se ha adoptado provisionalmente por la Administracion provincial:

Y considerando que en la tramitacion que se ha dado al citado expediente se han observado los trámites determinados en el art. 4.º del mencionado reglamento de 20 de Marzo de 1870;

S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que á continuacion del núm. 113 de la tarifa 2.ª vigente se adicione el epigrafe y conceptos siguientes.

«*Tranvías ó caminos de hierro urbanos.*—Pagarán por cada metro de los que contenga el trayecto que recorran:

En Madrid, una peseta.

En poblaciones desde 50.000 habitantes en adelante, 50 céntimos.

En las restantes poblaciones, considerándose comprendidos en este tipo los tranvías que enlacen poblaciones separadas, 25 céntimos.»

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1872.—Camacho.

Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente formado y aprobado provisionalmente por el Administrador económico de esta provincia, para determinar por asimilacion la cuota que hayan de satisfacer los vendedores en ambulancia de libros nuevos ó usados, industria no comprendida en las vigentes tarifas de la contribucion industrial; y usando de la autorizacion que para estos casos le concede el art. 4.º del reglamento de 20 de Marzo de 1870;

S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado y por esa Direccion general, se ha servido aprobar el mencionado expediente y disponer quede adicionada la tarifa de Patentes, unida al citado reglamento al final de la agrupacion 2.ª *Mercaderes y trajineros*, con los conceptos y números siguientes:

«Número 18.—Los que se dediquen á la venta de libros nuevos en ambulancia pagarán 75 pesetas.»

«Número 19.—Los que vendan libros usados en igual concepto pagarán 25 pesetas.»

De Real orden lo participo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1872.—Camacho.

Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Administracion económica en el término de 10 dias una relacion de las cantidades que por cuenta de personal á los Profesores de instruccion primaria de sus respectivas localidades, formando la expresada relacion segun el modelo que á continuacion se expresa, el cual debe hallarse en un todo conforme con las liquidaciones parciales que les fueron remitidas despues de hecho el pago y á la cuenta corriente que por dicho concepto existe en estas oficinas.

Zaragoza 13 de Abril de 1872.—Tiburcio Maria Tomé.

(Modelo que se cita.)

Dia del pago.	NOMBRE DEL PROFESOR.	Cantidad recibida.	
		Pesetas.	Cénts.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Ingenieros.

PROGRAMA PARA LA ADMISION DE ALUMNOS EN EL PRIMER AÑO ACADÉMICO.

ACADEMIA.

(Conclusion.) (1)

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los soldados alumnos. Los que estén en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que corresponden á dicho grado.

Art. 25. Todo Alférez alumno que por falta de aplicacion ú otra cualquiera causa perdiere el tercer año académico, no percibirá el sueldo de su clase mientras repita todo ó parte de él, conservando sin embargo su categoria.

Art. 26. Al abrirse las clases, deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, trasportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 27. Sea cual fuese el número de años que un alumno permanezca en la Academia hasta salir á Teniente, solo se le abonarán como servidos cuatro.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldos de Oficiales de ejé cito estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltare á este deber, se le advertirá por el Jefe: en caso de no surtir efecto la advertencia despues

(1) Véanse los BOLETINES núms. 160, 161, 162, 163, 165 y 166.

de transcurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de exámen, y son las que marca el anterior programa.

Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar (por medio de certificación de establecimientos habilitados) haber cursado con aprovechamiento, y son las siguientes:

Retórica.
Psicología.
Lógica.
Ética.
Historia universal y particular de España.
Geografía.
Fisiología.
Higiene.

Art. 48. Para poner en relación los derechos que se adquirirán mediante la enseñanza de la Academia y la instrucción privada, se establecen las reglas siguientes:

1.^a Ingresarán en la Academia como soldados alumnos los que queriendo estudiar en la misma hayan obtenido en el concurso censuras que les den derecho á ello. Si algunos de estos quisieren estudiar privadamente, recibirán un certificado en que se les acredite el expresado derecho; entendiéndose que entre unos y otros han de componer el total de las plazas de alumnos vacantes en la Academia.

2.^a Al final del primer curso habrá exámen, tanto para los que hayan estudiado en la Academia, como para los que lo hayan hecho privadamente; y si son aprobados, pasarán á estudiar el curso inmediato los que deseen seguir en el establecimiento, y á los que no se les expedirá certificado de haber ganado el primer año. Este mismo método tendrá efecto en los exámenes del segundo año, y los que lo ganen serán declarados Alféreces alumnos, expidiéndose certificación de segundo curso á los que quieran seguir privadamente.

3.^a Lo mismo se practicará en el tercer año; pero con la precisa condición para los que hayan estudiado privadamente de incorporarse al año de grandes prácticas como aspirantes á Tenientes, quedando sujetos á lo que previene este reglamento sobre tal extremo.

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámen de oposición, serán:

1.^a La aptitud física determinada en la ley de remplazos del ejército, y respecto de la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.^a Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.^a Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

Art. 73. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino:

1.^o Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.^o Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.^o Certificación que acredite su buena conducta.

4.^o Certificaciones de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remisión, expresando con claridad las materias de que desea examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no feusen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general, por medio del Director de su arma, la autorización para presentarse á exámen.

Quando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles, se le presentarán, así como al Subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo; no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presetaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del 10 de Junio, pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 78. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Primer ejercicio.

Aritmética y Algebra.

Segundo ejercicio.

Geometría.—Trigonometría.

Tercer ejercicio.

Idioma francés.—Dibujo lineal y topográfico.

Art. 80. Se entenderá aprobado en el exámen de admisión en cada ejercicio el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluralidad. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 81. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlo, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 83. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Ingeniero general, dando preferencia á los que hubiesen sido aprobados con la circunstancia de ganar años de estudio, nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes, remitiendo relación de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Subdirector una certificación que acredite las censuras que hubieran merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo exámen; pero para ser declarados alumnos habrán de atenerse al valor de sus censuras en concurrencia con los demás opositores.

Si los que se hallen en este caso quieren examinarse nuevamente para mejorar las censuras obtenidas en el año anterior, podrán verificarlo entrando entónces en concurrencia con los demás examinandos.

Los que sólo fuesen aprobados en parte de los ejercicios que constituyen el exámen podrán pedir tambien los certificados correspondientes, con la presentación de los cuales no tendrán necesidad de sufrir nuevo exámen de dichas materias en los concursos sucesivos, á no ser que voluntariamente lo soliciten para mejorar la censura obtenida.

Madrid 3 de Febrero de 1872.—Rafael Echagüe.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Santed se admitirán por ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en la ri-

queza de inmuebles, cultivo y ganadería, debidamente justificadas.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por el término de quince días, desde la inserción de este anuncio, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, mediante la presentación del documento público que así lo acredite.

Aranda de Moncayo 12 de Abril de 1872.—El Alcalde, Nicolás Ruiz.—D. S. O., el Secretario, Manuel Chavarria.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Layana se admitirán por tiempo de quince días las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, previa la justificación competente.

Layana 13 de Abril de 1872.—El Alcalde, Estéban Bequería.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Bijuesca se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, en el término que media del 20 al 30 del corriente, debiendo presentar al mismo tiempo los documentos públicos que lo acrediten.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Berdejo se admiten por término de quince días las relaciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual durante el actual año económico. Estas relaciones se ajustarán á lo que previene el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndose que de no presentarlas, la Junta pericial obrará según los antecedentes que existan, y no oírá ninguna reclamación.

Berdejo 11 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Francisco Rubio.—D. S. O., Felipe del Rio, Secretario.

Desde el día 15 hasta el 30 del corriente mes ambos inclusive se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas ocurridas en el año económico actual en la riqueza territorial de los vecinos y terratenientes, previos los documentos que las justifiquen.

Belchite 13 de Abril de 1872.—El Teniente Alcalde, Gregorio Larraz.

Las altas y bajas de fincas en el catastro de Lita go tendrán lugar por tiempo de quince días.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Farasdues se admiten por término de quince días las altas y bajas de las fincas del catastro.

Farasdues 14 de Abril de 1872.—El Alcalde, Gregorio Mayayo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza inmueble, por término de treinta días, contados desde el 15 del actual á igual fecha del mes de Mayo próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

El Buste 13 de Abril de 1872.—El Alcalde, Mariano Sanz.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros se admitirán hasta el 30 del corriente las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en la riqueza individual, debiendo presentar los documentos públicos que lo acrediten.

Por todo el mes de Abril se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en sus riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería, previo documento público que lo acredite en cuanto á los dos primeros casos.

Ambel 12 de Abril de 1872.—El Alcalde, Enrique Dusmety Navarro.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Lázaro, vecino de Tosos, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, sito calle de Fuenclara, número dos, á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre robo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

ANUNCIOS.

Las yerbas y caza del soto de Belloque, sito en el término de la villa de Pina, se arriendan por tres años desde el 3 de Mayo próximo, mediante subasta que se celebrará el 30 del corriente á las diez de su mañana en Zaragoza, Coso 56, entresuelo de la derecha, bajo el pliego de condiciones que en la misma está de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más ventajoso postor. (6)